

**AUTO N. 06533**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizo visita técnica el día 08 de febrero de 2022, al establecimiento de comercio **SKORNIO SPORT**, ubicado en la Carrera 66ª NO. 4G – 54 de esta ciudad con registro de matrícula mercantil No. 453211, de propiedad de la sociedad **CONFECCIONES DEPORTIVAS SKORNIO SPORT LTDA** con Nit. **800.130.572**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 01202 del 18 de febrero de 2022.**

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través 01202 del 18 de febrero de 2022, se evidenció que en el predio ubicado en la Carrera 66ª NO. 4G – 54 de esta ciudad, la sociedad CONFECCIONES DEPORTIVAS SKORNIO SPORT LTDA con Nit. 800.130.572, en el desarrollo de su actividad económica de comercio tiene instalado: un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual, sin registro ni solicitud ante la Secretaría Distrital de Ambiente, un (1) elemento de publicidad exterior visual que se encuentra adosado en antepechos superiores al segundo piso, y UN (1) elemento de publicidad exterior visual adicional al permitido, por lo cual mediante la **Resolución 01014 del 11 de abril de 2022**, se impuso medida preventiva de amonestación escrita en los siguientes términos:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad CONFECCIONES DEPORTIVAS SKORNIO SPORT LTDA con Nit. 800.130.572, propietaria del establecimiento de comercio SKORNIO SPORT ubicado en la Carrera 66A NO. 4G – 54 de esta ciudad con registro de matrícula mercantil No. 453211.*

*Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:*

- Artículo 5 de la resolución 931 de 2018, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, por cuanto la publicidad instalada se encuentra sin el respectivo registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Artículo 7 en su literal A) del Decreto 959 del 2000,
- Artículo 8 en su literal D) del Decreto 959 del 2000

*Por cuanto la publicidad instalada se encuentra en condiciones no permitidas por la normatividad ambiental ya que el establecimiento cuenta con un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría, un (1) elemento que se encuentra adosado en antepechos superiores al segundo piso y un (1) elemento adicional al permitido.*

*Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 18 de diciembre de 2020, acogida mediante el Concepto Técnico No. 01202 del 18 de febrero de 2022 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO:** *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** *a la sociedad CONFECCIONES DEPORTIVAS SKORNIO SPORT LTDA con Nit. 800.130.572, propietaria del establecimiento de comercio SKORNIO SPORT ubicado en la Carrera 66A NO. 4G – 54 de esta ciudad con registro de matrícula mercantil No. 453211, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 01202 del 18 de febrero de 2022, en los siguientes términos:*

1. *Solicitar y tramitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008,*

en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad.

2. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en la fachada puesto que se encuentran un (1) elemento que se encuentra adosado en antepechos superiores al segundo piso y un (1) elemento adicional al permitido, de conformidad con el Artículo 7 literal a) y el Artículo 8 literal d) del Decreto 959 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.  
(...)"

Que, la Resolución de medida preventiva la Resolución 01014 del 11 de abril de 2022, según constancia en el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital – SDA, fue comunicada por aviso a la sociedad CONFECIONES DEPORTIVAS SKORNIO SPORT LTDA con Nit. 800.130.572, mediante radicado 2022EE104829 del 04 de mayo de 2022.

Que, una vez revisado el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, la sociedad CONFECIONES DEPORTIVAS SKORNIO SPORT LTDA con Nit. 800.130.572, no presentó los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas, impuestas en el artículo segundo de la Resolución de medida preventiva 01014 del 11 de abril de 2022, toda vez que contaba con un término de **60 días calendario** a partir de la comunicación de la resolución, que fue realizada el 07 de junio del año 2022. Luego entonces la sociedad CONFECIONES DEPORTIVAS SKORNIO SPORT LTDA con Nit. 800.130.572, pudo allegar los soportes de lo requerido en la medida, hasta el 07 de agosto del año 2022, evento que no sucedió.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…)

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva*

*mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico No. 01202 del 18 de febrero de 2022**, el cual estableció lo siguiente:

“(...)”

#### **4.1. Anexo fotográfico**



## 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.
El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. Artículo 8. Literal d). Decreto 959 del 2000.	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual que se encuentra adosado en antepechos superiores al segundo piso.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. Artículo 7. Literal a). Decreto 959 del 2000.	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual adicional al permitido.

(...)"

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 01202 del 18 de febrero de 2022**, en el cual se señala conductas presuntamente constitutivas

de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

## 2.1 EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

- **RESOLUCIÓN 931 DE 06 DE MAYO DE 2008** “Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”

“(…)

**ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.*

(…)”

- **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000** “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

**ARTICULO 7. Literal A). (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000).**

*Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

- a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 8. Literal D).**

No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: d. Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso (...)

(...)

**“ARTICULO 30.** ( Modificado por el Artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).Registro.

El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)”

## 2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad **CONFECCIONES DEPORTIVAS SKORNIO SPORT LTDA** con Nit. **800.130.572**, propietaria del establecimiento de comercio **SKORNIO SPORT** con matrícula mercantil 453211, ejerce su actividad económica, en el predio ubicado en la la Carrera 66ª NO. 4G – 54 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad CONFECIONES DEPORTIVAS SKORNIO SPORT LTDA con Nit. 800.130.572, en el predio ubicado en la Av. Carrera 66ª NO. 4G – 54 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C, toda vez que, en el desarrollo de su actividad de comercio, realizó las siguientes acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental:

-Tener instalado un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual, en el predio ubicado en la Av. Carrera 66ª NO. 4G – 54 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C. sin contar con registro vigente o solicitud ante la Secretaría Distrital de Ambiente,

-Tener Publicidad Exterior Visual -PEV, en un sitio prohibido, ya que se halló instalado un (1) elemento que se encuentra adosado en antepecho superiores al segundo piso, en el predio ubicado en la Av. Carrera 66ª NO. 4G – 54 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

-Tener instalado un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual, en el Distrito Capital adicional al permitido, en el predio ubicado en la Av. Carrera 66ª NO. 4G – 54 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C

-Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad CONFECIONES DEPORTIVAS SKORNIO SPORT LTDA con Nit. 800.130.572, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico No. 01202 del 18 de febrero de 2022.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **CONFECCIONES DEPORTIVAS SKORNIO SPORT LTDA** con Nit. **800.130.572**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, en el predio ubicado en la Carrera 66ª NO. 4G – 54 de esta ciudad, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 01202 del 18 de febrero de 2022**. y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **CONFECCIONES DEPORTIVAS SKORNIO SPORT LTDA** con Nit. **800.130.572**, en la Carrera 66 A NO. 4G – 54 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-468** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

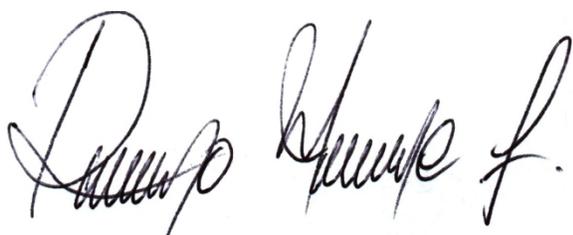
**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CARLOS EDUARDO LAZARO BRAVO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220880 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/09/2022
CARLOS EDUARDO LAZARO BRAVO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220880 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/09/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/09/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/09/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------